

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00062	Monitorio	LADY YURANI MARTINEZ CELIS	ORLANDO PEREZ DIAZ	Auto ordena entregar títulos A LA PARTE DEMANDANTE	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERIMGER SAS.	Auto decide recurso DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00315	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	LEONARDO TORRES ROJAS	Auto aprueba liquidación	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00354	Sucesion	MARIELA MORA	LOLA MORA RAMIREZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00409	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA	MELIDA TELLO PEREZ	Auto resuelve pruebas pedidas	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00415	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	GILBERTO PACHON BUSTOS	Auto 440 CGP	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00448	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESPERANZA VEGA VEGA	Auto Designa Curador Ad Litem a la abogada YANETH VANESSA PARRA RIVERA	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00525	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el miércoles 15 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00525	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve sustitución poder	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00674	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00677	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	HERNANDO PEREZ SEPULVEDA	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y DECRETA PRUEBAS PEDIDAS	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00799	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	CAYETANO RAMOS QUINTERO	Auto reconoce personería	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00850	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON KENNEDY MONTAÑO QUIÑONES	Auto requiere	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00861	Verbal	RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem A MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00917	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	MARIA RAMOS PEREZ LEAL	Auto requiere A PAGADORES PARA QUE TOMEN NOTA	12/05/2022		
41001 4189005 2021 00947	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS	Auto 440 CGP	12/05/2022		
41001 4189005 2021 01025	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERNAN MEDINA JOVEN	Auto pone en conocimiento	12/05/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LADY YURANI MARTINEZ CELIS
DEMANDADO : ORLANDO PEREZ DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00062-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR PAGAR EL TÍTULO DE DEPOSITO JUDICIAL existente en el presente proceso y que aparece en la relación que arroja el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante **LADY YURANI MARTINEZ CELIS.**

SEGUNDO: Una vez pago los títulos, pásese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERINGER SAS.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00218-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por el accionante contra el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En correo electrónico, la sociedad FERINGER S.A. presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso del rubro, aduciendo la falta de título valor suscrito por el demandado, dada su calidad de persona jurídica.

Con ese punto de partida, indica que la inexistencia de la rúbrica del representante legal dentro del pagaré vicia el mismo y como consecuencia no es exigible.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandante descurre el traslado de las excepciones, indicando que el pagaré se encuentra suscrito por DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, quien es el único accionista dentro de la parte demandada, y dada la inexistencia de otros accionistas, este tenía poder dispositivo y por ende se podía obligar con BANCOLOMBIA.

Allega copia del certificado emitido por JOSE WILINGTON ROJAS ALARCON como contador.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad procesal se debe estudiar si es procedente negar el mandamiento de pago contra FERINGER S.A. formulado por BANCOLOMBIA, dada la ausencia de firma en el pagaré.

Así mismo, se debe establecer si la certificación emitida por JOSE WILINGTON ALARCON otorga capacidad a PERDOMO ROJAS para obligarse con el acreedor.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis será que el medio de prueba aportado no es conducente para determinar la capacidad del adquirente, y como consecuencia FERINGER S.A. no se encuentra obligado con BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 430 y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una vez se establecen los presupuestos facticos y jurídicos dentro del presente proceso, se tiene por caso a estudiar, si el medio de prueba aportado, esto es el certificado del contador público, es conducente para determinar la capacidad del adquirente, y como consecuencia FERINGER S.A. se obligó con BANCOLOMBIA a través del pagaré objeto de ejecución.

Con ese punto de partida, es evidente que se debe declarar probada la excepción alegada por el demandado, habida cuenta el documento que pretende demostrar la capacidad de adquisición de la empresa comercial ejecutada, no cumple con su cometido, pues en el único que puede obligarse en representación de ésta es JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES quien ostenta la calidad de representante legal, como se demuestra en el certificado de Cámara y Comercio aportado al dossier, único documento que permite establecer la representación legal de FARINGER S.A.

Consecuentemente, como DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS no tiene la calidad de representante legal ni se aportó documento que pruebe una relación entre la empresa demandada y éste o uno en el cual la junta o asamblea general conceda poder al obligado para que suscriba pagares, por lo cual nunca existió nexo entre el demandante y el demandado.

Todo lo anterior en conjunto con el artículo 621 del Código de Comercio carece de exigibilidad ante FARINGER S.A., motivo por el cual se negará mandamiento contra la sociedad anónima demandada. Al respecto el artículo 621 indica:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

Por último, vista la solicitud de la reforma de la demanda, presentada por la parte ejecutante, el Juzgado encuentra que se encuentran cumplidos los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, no obstante, dentro del escrito no se aporta poder de la togada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, quien no cuenta con poder, por cuanto la representante de los intereses del demandante es LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, de conformidad con el auto del 19 de abril de 2021, motivo por el cual se inadmitirá la reforma a la demanda para que subsane este yerro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESA
Demandado: LEONARDO TORRES ROJAS
Radicación: 41001400300820210031500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIELA MORA
CAUSANTE: LOLA MORA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00354-00

Atendiendo a las disposiciones del artículo 491 inciso segundo del Código General del Proceso, procede el Despacho a reconocer como herederos por representación de la señora BARBARA MORA DE BAHAMÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 36.145.265, señores FERNANDO BAHAMON MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.032, FARID BAHAMON MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.182.421, JAIME BAHAMON MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.590, NELSON MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.715.199 y GLORIA BAHAMON MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.177.771.

Reconocer personería para actuar a MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.146.038 y Tarjeta Profesional número 87.284, conforme al poder otorgado y en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA
DEMANDADO : MELIDA TELLO PEREZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00409-00

Teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2022 venció el termino para descorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1. Documentales:

La letra de cambio que obra en el expediente en los folios 2 y 3 del escrito de demanda, por haber sido aportado con ella.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte demandante, señora **LEIDY YOHANNA QUIROGA HERMOSA.**

1.2.2. Prueba Grafológica:

1.2.2.1. **REQUIERASE** a la demandante **LEIDY YOHANNA QUIROGA HERMOSA**, para que, dentro de la ejecutoria de este auto, remita con destino a este despacho judicial el titulo valor original objeto de la ejecución, para lo cual se le autoriza ingresar al palacio de justicia oficina 806, para tal fin.

1.2.2.2. **REMITASE** al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, el titulo valor original objeto de ejecución, para la toma de muestras gráficas necesarias en aras de evacuar la prueba grafológica, a fin de que se determine lo siguiente:

- Establecer si la firma que aparece en la letra de cambio es la de la señora DALIDA TELLO PEREZ.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.2.2.3. CITese a la señora **DALIDA TELLO PEREZ**, para el día 03 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva. Advertirle a la señora TELLO PEREZ, que debe asistir con documentos que contengan su firma, anteriores y posteriores a la suscripción de la letra de cambio objeto de la presente ejecución.

1.2.2.4. ORDENESE la presente prueba a **EXPENSAS** de la parte **DEMANDADA**.

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

1.3.1. Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte demandada, señora **DALIDA TELLO PEREZ**.

SEGUNDO: Una vez allegado el resultado de la prueba grafológica se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a **OFÍCIESE AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00415-00

JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., identificada con la cédula de ciudadanía No. 900.687.129-4, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra el señor **GILBERTO PACHON BUSTOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 28 de febrero de 2022, el demandado **SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS**, se notificó **personalmente** conforme a los preceptos del decreto 806, quien no contestó ni propuso excepciones, como se señala en la constancia secretarial que antecede, venciendo en silencio el término para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17136076 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$68.040,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: ESPERANZA VEGA VEGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00448-00

En atención a que la Curadora nombrada por este despacho acreditó su imposibilidad de aceptar la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar a la abogada **YANETH VANESSA PARRA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.134, portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.612, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM de la demandada **ESPERANZA VEGA VEGA**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico vaneparra08@hotmail.com el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO1151

Abogada
YANETH VANESSA PARRA RIVERA
vaneparra08@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 891.180.001-1 contra ESPERANZA VEGA VEGA, con C.C.No. 36.158.858.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00448-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la demandada **ESPERANZA VEGA VEGA**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: DIANA MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00477-00

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT No. 891.100.673-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra la señora **DIANA MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 19 de agosto de 2021, la demandada **DIANA MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ**, se notificó **personalmente** conforme a los preceptos del decreto 806, quien no contestó ni propuso excepciones, como se señala en la constancia secretarial que antecede, venciendo en silencio el término para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **DIANA MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.978 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.515.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00525-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las facturas anexadas con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

Antecedentes del caso del asunto, tales como: glosas y objeciones presentadas, guías de envío, órdenes de pago, soportes de pago, investigaciones, entre otros.

SEGUNDO: FIJAR el **miércoles quince (15)** del mes de **junio** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00525-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante MIREYA SANCHEZ TOSCANO, sustituye el poder que le fuera otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace la Sociedad **SANCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S**, identificada con NIT No. 901.025.052-1, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00674-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia atacada, previene al Despacho que se tenga en cuenta la interposición del recurso al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Descendiendo al caso bajo examen, a través del escrito allegado por el recurrente, éste resalta que los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución adolecen de defectos formales, lo que hace imposible adelantar la ejecución que nos reúne, pues lo que se echa de menos es justamente la prueba de la existencia de la obligación. Señala que los seguros orgánicos del Sistemas Financiera, tienen un régimen legal aplicable a los asuntos que versen sobre daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. El estatuto orgánico del sistema financiero – EOSF, a través de su artículo 194, señala que "(...) todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima". Acotando que la carga de la prueba la tiene quien alega un acto jurídico, es decir, el demandante o quien pretende la indemnización, por lo que es éste en últimas quien debe aportar cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular la reclamación.

Indica que es una vez arribada la documentación necesaria que se entiende formulada la correspondiente reclamación y se torna procedente el estudio de la misma, estudio que comprende la verificación de la ocurrencia del hecho, acreditación de calidad de víctima o beneficiario, y cuantía de la reclamación; sin pasar por alto que la misma debe ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la prestación del servicio, so pena de configurarse la llamada prescripción de las acciones. Señala que los pasos que deben adelantarse para realizar tal reclamación se encuentran estipulados en la Resolución No. 1645 de 2016.

Afirma que no se está frente a una acción cambiaria directa y que de basar la ejecución en normas tales como la ley 1231 de 2008 y ley 1676 de 2013, enrostrará un defecto sustantivo o un error de derecho, pues a la luz del numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, prima la norma especial sobre la general. En ese orden, asegura el profesional del derecho que la única fuente legal admisible en el caso que nos ocupa, es aquella que versa sobre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Agrega que el anexo técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, enlista los soportes que deben ser adosados a la reclamación para afectar la póliza SOAT.

Teniendo en cuenta lo anterior, se alega que los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos pero están incompletos, poniendo de presente que la entidad demandante omitió el cumplimiento de acreditar el pleno de los requisitos, explicando que se aportó la epicrisis o historial médico sin llenarse los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del sector salud 780 de 2016.

Así mismo que existe incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996 por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de los servicios. También asegura que falta la aceptación del



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

paciente o primer respondiente y recibo a satisfacción del servicio médico. Con todo, afirma que los requisitos recogidos y contenidos por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 no se encuentran satisfechos.

Por otra parte, agrega el apoderado de la parte demandada que es procedente la reclamación con base en el título ejecutivo siempre y cuando no esté objetada, glosada o devuelta. Luego indica que la entidad que representa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló glosas y objeciones a las reclamaciones presentadas por la demandante. Sostiene que se pagaron los valores que no fueron glosados y en ese sentido, asevera que cumplió con sus obligaciones.

Sostiene que en el caso que nos reúne, las facturas son apenas un anexo que compone el título valor complejo y por tanto, no es el Decreto 4747 de 2007 la que debe ser aplicada, sino la Resolución No. 3047 de 2008, Decreto 780 de 2016, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ley 100 de 1993 y Código de Comercio.

Asegura la entidad demandada que las facturas presentadas para el cobro adolecen de aceptación del comprador o beneficiario, es decir, en el caso que nos ocupa, el paciente que atendió la IPS demandante. Anota que las facturas deben estar firmadas por el paciente como indicación de haber recibido el servicio, lo que brilla por su ausencia.

Finalmente, refiere que los títulos aportados no son los originales, pues una copia de los mismos no satisface la necesidad para legitimar el derecho literal y autónomo de los títulos valores.

Con todo, solicita que se repongan el auto calendado 26 de agosto de 2021 y por el contrario se niegue el mandamiento de pago.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante se pronunció indicando frente los defectos formales del título alegados por la parte demandada que el recurrente no especifica si alguna de las facturas carece de las 2 condiciones (formales o sustanciales, reiterando que los documentos allegados cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados como título ejecutivo.

Por otra parte, refiere que los 32 títulos valores allegados son claros, expresos y exigibles conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, además que cumplen y son asimiladas como facturas cambiarias, siendo títulos valores autónomos propiamente dichos, con base en jurisprudencia de la sección primera del Consejo de Estado que fuere retomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, siendo procedente la ejecución en la forma demandada.

Sostiene además que la aquí demandada aceptó la obligación ejecutada al realizar 31 abonos parciales a las 32 facturas presentadas como base de la ejecución, sin presentarse glosa u objeción al respecto.

Por último, señala que el argumento que gira en torno a la falta de originalidad de los títulos valores no le parece de recibo, teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria por Sars Cov II (Covid 19), aunado a la normatividad aplicable a la forma de radicación de demandas, la cual señala que los documentos deben ser digitalizados para tal fin, por lo que solicita que no se repongan las decisiones atacadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art. 772 del Código de Comercio, indica que *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

- “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”*

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

Ahora bien, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, le fueron remitidas las facturas como lo indica la norma, para su revisión integral y su posterior cobro, tal como se evidencia en el sello de la Oficina Soat siniestros, donde se registra: *“documentos recibidos para estudio”*, es decir, que la Aseguradora tuvo la oportunidad para formular y comunicar las glosas de las facturas o hacer la devolución



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de las mismas, lo que brilla por su ausencia, máxima cuando afirma la accionante que la aquí demandada hizo abonos parciales a las 31 obligaciones de las cuales se persigue su ejecución.

Ciñéndonos al Anexo Técnico No. 6, de la Resolución 3047 de 2008, esta define como glosa:

"...es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (sic)".

Y la devolución la define como:

"... una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (sic)".

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que las facturas aportadas como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas y en consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 26 de agosto de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con C.C. No. 80.850.956 y T.P. No. 165.655 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme el memorial poder allegado en cumplimiento a lo ordenado en el auto 17 de marzo de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la demandada, por el término de 10 días, conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVANACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP
DEMANDADO : HERNANDO PEREZ SEPULVEDA, ERIK LEONARDO SILVA y ROMAN PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00677-00

Procede el Despacho de oficio a resolver la terminación del proceso de la referencia, toda vez que a favor del caso que nos ocupa, se encuentran constituidos depósitos judiciales suficientes para dar por saldada la obligación que aquí se ejecuta.

De acuerdo con la relación de depósitos judiciales obrantes y que fueron descontados a los demandados, se puso de presente que existen depósitos judiciales descontados y constituidos a favor de este proceso, respecto de los demandados Hernando Perez Sepulveda y Erik Leonardo Silva Varon, con los cuales la parte demandante indica que estos son suficientes para el pago total de la obligación.

Revisada la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso, se evidencian que los títulos judiciales constituidos superan el monto adeudado de la obligación.

En ese orden, se avizora el PAGO TOTAL de la obligación, y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVANACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP**, identificada con Nit. 813.013.796-1 en contra de **ERIK LEONARDO SILVA VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.225.721, **ROMAN PERDOMO YAGUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.914.188 y **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.712.474, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *letra de cambio*- presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CAPRI**, identificada con Nit. 800.070.939-1, los depósitos judiciales existentes y que aparecen en la relación de depósitos judiciales que se arrima al expediente, incluido el depósito judicial No. 439050001062512 por el valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$863.299 M/Cte)**. Por **Secretaría** procédase de conformidad.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001062498 por el valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$887.997 M/Cte)** y cancelar a favor de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVANACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP**, identificada con Nit. 813.013.796-1, la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$605.433,04 M/Cte)**, quedando cancelada la totalidad de la obligación junto con las costas, de conformidad con la solicitud presentada. El restante del valor del título fraccionado por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$282.563,96 M/Cte.)** páguese a favor del demandado **ERIK LEONARDO SILVA VARON** identificada con C.C. No. 1.075.225.721. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor de los demandados **ERIK LEONARDO SILVA VARON** identificada con C.C. No. 1.075.225.721 y **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA** identificada con C.C. No. 7.712.474, el excedente de los depósitos judiciales existentes en el proceso, desde el 09 de febrero de 2021 en adelante. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión
Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00681-00

Teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2022 venció el termino para descorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1. Documentales:

Las 31 facturas allegadas con la demanda y sus respectivos anexos.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte demandante.

1.2.2. Documentales:

- Prueba de entrega de notificaciones de pago
- Comunicados de glosa ratificada
- Comunicados de liquidación donde se indican causales de glosa y el pago parcial
- Soporte de envío de los comunicados
- Soporte de objeción

1.2.3. Testimoniales:

- El testimonio del señor OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA como testigo técnico, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 311 817 97 52 correo electrónico omnino@sis.co.
- Testimonio de la señora Belkis Yaniry Bonilla Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía número 68.290.809 de Arauca como testigo técnico, para que declare



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166- 36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 3174036744 correo electrónico brodriguez@sis.co.

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata los art 443 y 392 del CGP, el miércoles (01) de junio de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CAYETANO RAMOS QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00799-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, solicita se le reconozca personería jurídica conforme al poder anexo que le otorgara la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, entidad que representa los intereses de Av Villas A.S., frente a lo cual, por ser procedente, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.374.181 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la ejecutante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON KENNEDY MONTAÑO QUIÑONES y MERCEDES MONTAÑO QUIÑONES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00850-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación al extremo pasivo en debida forma, como quiera que no notificado a la demandada **MERCEDES MONTAÑO QUIÑONES**.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00861-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.259.743 y Tarjeta Profesional No. 341.553**, en dicho cargo, para que represente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.259.743 y Tarjeta Profesional No. 341.553**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica madena_1803@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- _AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001143

Señor(a) ABOGADA
MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ
Email. madena.1803@hotmail.com
Ciudad.-

**Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertinencia. DEMANDANTE: MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS, contra GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS, Y Herederos Indeterminados del señor ZABULON MOSQUEERA ESCOBAR
Rad. 410014189005-2021-00861-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET
DEMANDADO : MARIA RAMOS PEREZ LEAL y MARIANELA MEDINA PEREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00917-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR de INMOBILIARIA YATRANA SS y COMFAMILIAR DEL HUILA GYM CAMBULOS, para que informen con destino al proceso, la razón por la cual no ha tomado nota de la orden de embargo, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR de INMOBILIARIA YATRANA SS, para que tome nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario de la señora **MARIANELA MEDINA PEREZ**, comunicada mediante oficio No. 2310 del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR de COMFAMILIAR DEL HUILA GYM CAMBULOS, para que tome nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario de la señora **MARIA RAMOS PEREZ LEAL**, comunicada mediante oficio No. 2311 del 21 de octubre de 2021.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001144

Señores

TESORERO Y/O PAGADOR
INMOBILIARIA YATRANA SS
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET, identificada con Nit. No. 900.440.771-2 contra MARIA RAMOS PEREZ LEAL c.c. 36.181.075 y MARIANELA MEDINA PEREZ c.c. 1075306549
Radicación No. 41-001-40-03-008-2021-00917-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que tomen nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario de la señora **MARIANELA MEDINA PEREZ**, comunicada mediante oficio No. 2310 del 21 de octubre de 2021.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001145

Señores

TESORERO Y/O PAGADOR
COMFAMILIAR DEL HUILA GYM CAMBULOS
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET, identificada con Nit. No. 900.440.771-2 contra MARIA RAMOS PEREZ LEAL c.c. 36.181.075 y MARIANELA MEDINA PEREZ c.c. 1075306549
Radicación No. 41-001-40-03-008-2021-00917-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que tomen nota de la medida cautelar de embargo y retención del salario de la señora **MARIA RAMOS PEREZ LEAL**, comunicada mediante oficio No. 2311 del 21 de octubre de 2021.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADA: DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00947-00

La parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con Nit. No. 890.200.756-7 actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 1.081.182.545 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado **DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 1.081.182.545, se le notificó conforme al decreto 806 de 2020, al correo electrónico diegoandressanchez89@gmail.com como se acredita con certificación de entrega de la empresa de correo Servientrega allegada por la parte demandante, la cual tiene fecha de envío del 25 de febrero de 2022, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 1.081.182.545, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$938.100 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADA: HERNAN MEDINA JOVEN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01025-00

Observado el oficio emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio del cual se informó la toma nota del embargo decretado por el Despacho, se dispone **PONER** en conocimiento el oficio JUR- 673 del 25 de febrero de 2022.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

JUR – 673

Neiva, 25 de febrero 2022

Doctor:
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA- HUILA

Ref. Proceso singular de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Contra HERNAN MEDINA JOVEN
RAD: 2021-01025-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de embargo # 02532 de fecha 11 de noviembre 2021 y radicado el 17 de febrero 2022, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7652, fue rechazado porque EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). Anexo certificado

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2022-200-6-2973

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7058-1

Certificado N° GP 174-1

Nro Matrícula: 200-7652

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 28 de Febrero de 2022 a las 10:21:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: COLOMBIA VEREDA: ZARAGOZA
FECHA APERTURA: 27/12/1976 RADICACION: 76-04370 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 27/12/1976
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 41206002100002387000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 002100002387000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE, DE APROXIMADAMENTE 10 HECTAREAS, ALINDERADO ASI: "PARTIENDO DE UN ROBLE, MARCADO CON LA LETRA "A", SE SIGUE HACIA EL OCCIDENTE, PASANDO POR UN ROBLE, MARCADO CON LA LETRA "L", POR CERCO QUE DESLINDA CON PREDIOS QUE FUERON DEL VENDEDOR, HOY DE JULIO BECERRA, HASTA OTRO ROBLE, MARCADO CON LA LETRA "R"; SE SIGUE LUEGO HACIA EL SUR, EN LINEA RECTA, HASTA OTRO ROBLE, MARCADO CON LAS LETRAS M.R.; Y DESPUES HACIA EL ORIENTE HASTA UN CEDRO EN LA QRILLA DE UNA ZANJA, COLINDANDO EN ESTOS DOS TRAYECTOS CON PREDIOS DE SERAFIN ARIAS; Y DE AQUI, SE SIGUE PRIMERO HACIA EL NORESTE, Y DESPUES HACIA EL NORTE, POR CERCO QUE DESLINDA CON PREDIOS QUE FUERON DEL VENDEDOR, HOY DE BLANCA ELENA RODRIGUEZ DE ARIAS, HASTA EL ROBLE, MARCADO CON LA LETRA "A", PUNTO DE PARTIDA."---

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

JOSE DE JESUS BUESAQUILLO, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A JOSE MARIA RAMIREZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No.1.614 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.967, EXPEDIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 11 DE ENERO DE 1.968, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 387, BAJO LA PARTIDA No.89.--- JOSE MARIA RAMIREZ, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A CARLOS ARTURO PE% A., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No.198 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.962, OTORGADA EN LA NOTARIA DEL CIRCUITO DE DOLORES (T), REGISTRADA EL 4 DE FEBRERO DE 1.963, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 314, BAJO LA PARTIDA No.288.--- CARLOS ARTURO PE% A., ADQUIRIO JUNTO CON EMIGDIO TAMARA CUELLAR, POR COMPRA QUE HICIERON A EMILIO A. GAMBOA SANCHEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA No.211 DE 9 DE OCTUBRE DE 1.944, DE LA NOTARIA DEL CIRCUITO DE DOLORES (T), REGISTRADA EL 7 DE DICIEMBRE DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 515, BAJO LA PARTIDA No.1.499; POSTERIORMENTE POR MEDIO DE LA ESCRITURA No.117 DE 3 DE JUNIO DE 1.946, DE LA NOTARIA DEL CIRCUITO DE DOLORES (T.), REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., IMPAR, PAGINA 437, BAJO LA PARTIDA No.582, COMPRO A EMIGDIO TAMARA CUELLAR LA PARTE QUE ESTE CORRESPONDIA SOBRE EL INMUEBLE.---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) COSTA RICA.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-7655

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 27/12/1976 Radicación

Nro Matrícula: 200-7652

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 28 de Febrero de 2022 a las 10:21:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 2698 DEL: 16/12/1976 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BUESAQUILLO JOSE DE JESUS CC# 4867426 X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 30/12/1976 Radicación 76-04420
DOC: ESCRITURA 2699 DEL: 16/12/1976 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 2.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUESAQUILLO JOSE DE JESUS CC# 4867426
A: ROBAYO GONZALEZ LUIS ALBERTO CC# 1606137 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/11/2005 Radicación 2005-17437
DOC: ESCRITURA 1873 DEL: 1/11/2005 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROBAYO GONZALEZ LUIS ALBERTO CC# 1606137
A: SEGURA ENRIQUE CC# 93471732 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 1/3/2006 Radicación 2006-2226
DOC: ESCRITURA 19 DEL: 17/2/2006 NOTARIA UNICA DE COLOMBIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SEGURA ENRIQUE CC# 93471732 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.(BANAGRARIO S.A.)

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/5/2009 Radicación 2009-200-6-7066
DOC: ESCRITURA 043 DEL: 2/5/2009 NOTARIA UNICA DE COLOMBIA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ABIERTA DE
CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
A: SEGURA ENRIQUE CC# 93471732 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 21/2/2019 Radicación 2019-200-6-3118
DOC: ESCRITURA 3379 DEL: 12/12/2018 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 142.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SEGURA ENRIQUE CC# 93471732
A: ROBAYO CHACON MARIA LOURDES CC# 26477157 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

Nro Matrícula: 200-7652

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 28 de Febrero de 2022 a las 10:21:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

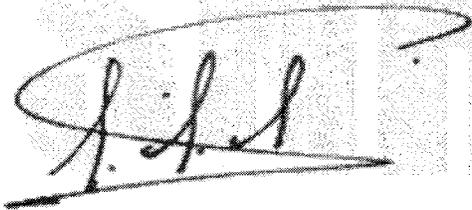
USUARIO: 58776 impreso por: 2137

TURNO: 2022-200-1-17928 FECHA:17/2/2022

NIS: O9uyy9SGK6chMBX6FMcd+aQoyrozq5XsnsnmNMBaawj5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER